



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso:	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	OLIVIA DIAZ CAICEDO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS S.A
Radicación	760013105010201600324 01
Tema	Pensión de Vejez
Subtemas	I) verificar la afiliación de la actora en el Sistema General en Pensiones II) en consecuencia si la demandante es beneficiaria del régimen de transición , y consecuentemente determinar: iii) si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 o de la Ley 100 de 1993; iv) la fecha a partir de la cual procede su disfrute, y, v) la procedencia de reconocimiento de intereses moratorios.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada Colpensiones** en contra de la **Sentencia No. 189 del 30 de noviembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia de esta ciudad. De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, se asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la

Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 131

Antecedentes

Olivia Diaz Caicedo, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES –, con el fin de que se condene a esa entidad al **reconocimiento y pago de la pensión de vejez**, junto con los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en **subsidio la indexación** y las costas.

Demanda y Contestación

Conocidos los hechos de la demanda, se resumen en que, habiendo elevado solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición, el 25 de febrero de 2015, mediante **Resolución GNR 337109 de 28 de octubre de 2015**, le fue negada la aludida prestación económica, bajo el argumento haber perdido dicho régimen, por haberse trasladado de régimen y adicional no cumple con las semanas exigidas por la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, decisión confirmada mediante **Resolución No. VPB 4208 del 28 de enero de 2016**.

Refirió la actora que, se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones el 13 de marzo de 1987, con el empleador **VILLEGAS COLLAZOS CA con número de apotante 15068300039 y número de afiliación 937115013**, según se desprende en el aviso de entrada.

Que, según certificado de afiliación suministrado por **COLPENSIONES**, de fecha 11 de noviembre de 2015, se confirma que se trasladó al Régimen de Ahorro Individual administrado por **COLFONDOS S.A.** el 1º de abril de 1994, sin embargo, asegura no recordar haber firmado algún formulario de afiliación con ese fondo, ni haber recibido alguna asesoría con respecto de lo que implicaba trasladarse y la consecuencia de la pérdida del régimen de transición y aún más cuando su misma cédula registra que no sabe firmar.

Indicó que, según historia laboral expedida por **Colpensiones** de fecha 14 de

abril de 2016, registra cotizaciones posteriores a la supuesta afiliación a **Colfondos S.A**, teniendo aportes efectivamente cotizados para los periodos desde el 1º de enero de 1995 como dependiente, hasta el 31 de enero de 1995, para luego pasar a cotizar como independiente de manera ininterrumpida desde el 1º de julio de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2014, igualmente manifestó que, según certificado de afiliación del 11 de noviembre de 2015, se observa la casilla novedad **Asignación al ISS por Decreto 3800.**

Que, los aportes 1994/09, 1994/10, 1994/11, 1994/12, según certificado de 14 abril de 2016, se efectuaron a **COLFONDOS S.A**, sin embargo, para enero 2015 le continuaron cotizando al ISS.

Adujo que, según certificado del 14 de abril de 2016, se infiere que **COLFONDOS S.A.**, le informó que ya se había efectuado el traslado de los aportes a **COLPENSIONES S.A**, igualmente, según pantallazo del SIAFP se evidencia "*perdido por predefinición de multiafiliación entre regímenes*".

Que, reúne los requisitos necesarios para ser acreedora de la pensión de vejez, pues manifiesta tener cotizadas un total de 1.068 semanas, que resultan de las cotizaciones realizadas a **COLPENSIONES** (1051,29) más las 17,14 semanas de aportes a **COLFONDOS S.A**, y que, entre el 31 de diciembre de 1984 y el 31 de diciembre de 2004, cuando cumplió los 55 años, había cotizando al Regimen de Prima Media un total de **568,71 semanas**.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las excepciones de fondo: **Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no Debido, prescripción y la innominada.**

Por su parte, **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, no se opuso a las pretensiones de la demanda por no ir dirigida hacia la entidad, sin embargo, formuló excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación de pago de pensión de vejez, validez de la afiliación a colfondos s.a, validez del traslado de régimen del RMP a RAIS, buena fe, compensación, innominada o genérica, prescripción, inexistencia de intereses moratorios, inexistencia de la obligación de pago de pensión de vejez o devolución de saldos.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia No. 189 del 30 de noviembre de 2021**, declarando no probadas las excepciones formuladas por **COLPENSIONES**; declarando como única afiliación válida de la señora **OLIVA DIAZ CAICEDO** con **COLPENSIONES**; condenando a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **OLIVIA DIAZ CAICEDO**, pensión de vejez a partir de 1º de febrero de 2015, en cuantía de SMLMV, por 14 mesadas anuales; condenando a **COLPENSIONES** a pagar en favor de la demandante por retroactivo pensional en la suma de \$74.988.050 liquidando entre el 1º de febrero de 2015 al 30 de noviembre de 2021 y a continuar pagando la mesada pensional en la suma del SMLMV a partir del 1º de diciembre de 2021; autorizando los descuentos de salud del retroactivo pensional reconocido; condenando a Colpensiones a pagar los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 24 de junio de 2015 y hasta la fecha en que se paguen las mesadas pensionales a la demandante; absolviendo a **COLFONDOS S.A** de cualquier derecho u obligaciones en favor de la demandante y, finalmente condeando en costa a Colpensiones.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión **apela la demandada Colpensiones**.

Argumentó que, se debe tener en cuenta la Sentencia SU 065 de 2010, proferida por la Corte Constitucional, que dice que las personas que están en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad y no hayan cumplido 15 años de servicio cotizado a la fecha de entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones, pierden la posibilidad de pensionarse con el Régimen de Transición.

Que, revisada la historia laboral, se determina que al 1º de abril de 1994, la demandante reunió un total de 363 semanas equivalentes a 7 años y 19 días, razón por la cual, no conservó el régimen de transición y por ende resulta improcedente la aplicación del Decreto 758 de 1990.

Manifiestó que, conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado

por la Ley 797 de 2003, no cumple dichos requisitos, luego se infiere que una vez revisada la historia laboral del expediente administrativo, se determinó que actualmente la accionada cuenta con 68 años de edad, 1.059 semanas hasta el 31 de enero de 2015, fecha de su última cotización al sistema.

Que, respecto a los intereses moratorios solicitó no se tengan en cuenta por lo expuesto en la Sentencia SL11897 del 2016, hay que tener en cuenta que la solicitud, se efectuó el 24 de febrero de 2015 y de acuerdo con las sentencias T-588 del 2013 y la SU 065 de 2018, Colpensiones tenía un término de 6 meses para dar contestación, por lo que, si la reclamación fue el 24 de febrero de 2015, dichos intereses comienzan a correr desde el 25 de agosto de 2015, si el Tribunal no considera esto válidamente, solicitó se modifique respecto de los intereses moratorios, ya que la reclamación se hizo efectiva el 24 de febrero de 2015 y si se tienen en cuenta los 4 meses, sería desde el 25 de junio de 2015, por lo que pidió a este Tribunal, se revoque o modifique la Sentencia Proferida.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** -, respecto de la Sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del CPTSS, se asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS¹.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde,

¹ "La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder."

resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución GNR 337109 de 28 de octubre de 2015**, se le negó el derecho a la pensión de vejez a la demandante por haber perdido el régimen de transición y no acreditar las semanas mínimas requeridas conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003; y, **ii)** la misma fue confirmada por la **Resolución No. VPB 4208 del 28 de enero de 2016**.

Problema Jurídico

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** la afiliación de la actora en el Sistema General en Pensiones, y, en consecuencia, **ii)** verificar si es beneficiaria del régimen de transición; **iii)** si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, conforme a la normatividad aplicable a su caso; **iv)** la fecha a partir de la cual procede su disfrute; y, **v)** la procedencia de reconocimiento de los intereses moratorios.

Análisis del Caso

Afiliación a Menos de 10 Años para Pensionarse

Conforme a lo decantado por la norma y la jurisprudencia, se tiene que, según lo establecido en el Decreto 3800 de 2004, que define en su **Artículo 1º**, lo siguiente, "*Traslado de Régimen de Personas que les faltan menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez*". De conformidad con lo señalado en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, las personas a las que a **28 de enero de 2004**, les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, **podrán trasladarse** por una **única vez**, entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, hasta dicha fecha.

Es así que, **después de 1 año** de la entrada en vigencia de la ley 797 del 2003, el afiliado **NO** podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años

o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; es decir, que la actora en el año 1994 que realizó su traslado al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se encontraba completamente inhabilitada para realizar dicho traslado.

Multivinculación en el Sistema General en Pensiones

La multivinculación consiste en la afiliación simultánea entre dos Regímenes de Pensión, los cuales se producen por cruce de información, y según el Decreto 3995 de 2008, que reglamenta los artículos 12, 13 y 16 de la Ley 100 de 1993, contempla la prohibición de la multivinculación en el Sistema General de Pensiones. Lo anterior, para darle fin a las inconsistencias de la múltiple vinculación. El citado Decreto, privilegió para ello, la voluntad de cada cotizante, donde se tienen en cuenta los tiempos de las cotizaciones efectuadas, preservando el derecho a la libre escogencia, pero bajo los parámetros que logren establecer la verdadera situación de la afiliada.

Al referirse el Decreto 3935 de 2008, en el capítulo II a los criterios de solución plantea lo siguiente:

“Artículo 2. Afiliación válida en situaciones de múltiple vinculación². Está prohibida la múltiple vinculación. El afiliado sólo podrá trasladarse en los términos que establece la Ley 797 de 2003. Cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos en la ley, esta última vinculación no será válida y el afiliado incurrirá en múltiple vinculación. La vinculación válida será la correspondiente al último traslado que haya sido efectuado con el cumplimiento de los términos legales antes de incurrir en un estado de múltiple vinculación.

Para definir a que régimen pensional esta válidamente vinculada una persona que se encuentra en estado de múltiple vinculación al 31 de diciembre de 2007, se aplicarán, por una única vez, las siguientes reglas:

Cuando el afiliado en situación de múltiple vinculación haya efectuado cotizaciones efectivas, entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2007, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido el mayor número de cotizaciones³; en caso de no haber realizado cotizaciones en dicho término, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido la última cotización efectiva. Para estos efectos, no serán admisibles los pagos de cotizaciones efectuados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto.

Cuando el afiliado no haya efectuado ninguna cotización o haya

² Compilado en el artículo 2.2.2.4.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016

³ Negrillas fuera de texto.

realizado el mismo número de cotizaciones en ambos regímenes entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2007, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales antes de la situación de múltiple vinculación.

Las reglas previstas en este artículo también aplicaran a aquellos afiliados que se encuentran registrados en las bases de datos de los dos regímenes por no haberse perfeccionado el traslado de régimen."

Como se puede observar en su historia laboral, expedida por Colpensiones y actualizada al 11 de mayo de 2018⁴, la señora **Olivia Diaz Caicedo**, realizó cotizaciones desde 13 de marzo de 1987 hasta el 31 de agosto de 1994 bajo el empleador **VILLEGAS COLLAZOS CA**, sin embargo, para los períodos 1994/09, 1994/10, 1994/11, 1994/12 se registra que se realizaron ante **Colfondos S.A.**, bajo el empleador **VILLEGAS COLLAZOS CARMENZA**⁵, posteriormente, retoma aportes al ISS desde el 01 de enero de 1995 hasta el 31 de enero de 1995 con el empleador **CARMENZA VILLEGAS**, nuevamente cotiza a pensión desde el 01 de julio de 2001 en adelante como independiente bajo el Regimen Subsidiado, cotizaciones todas efectuadas al ISS hoy Colpensiones.

Por otro lado, según certificado expedido por Colfondos S.A., del 21 de febrero de 2020⁶, si bien, la actora suscribió traslado el 19 de agosto de 1994 haciendose efectivo el 1º de septiembre siguiente, la misma fue incluida en proceso de multivinculación en comité masivo, el cual argumentó que se adelantaron gestiones de cruce de datos entre las administradoras privadas y Colpensiones, definiendo a la afiliada a favor del Instituto de Seguros Sociales-ISS.

Por otro lado, en cuanto a las manifestaciones realizadas por la actora en su interrogatorio de parte, donde relata que nunca se le informó de manera clara, precisa, lo que implicaba el traslado de régimen, en este caso, al Régimen de Ahorro Individual administrado por **Colfondos S.A.**, ni se le explicaron las ventajas y desventajas de dicho traslado donde ella pudiera tomar una mejor decisión, se tiene que, no obra copia de la solicitud y/o formulario de vinculación a Colfondos S.A., donde se verifique que la

⁴Fl 95 a 100 del archivo 01Exp76001310501020160032400 del expediente Digital

⁵ Fl.35 del archivo 01Exp76001310501020160032400 del expediente Digital

⁶ Fl. 183 del archivo 01Exp76001310501020160032400 del expediente Digital

demandante suscribió solicitud de trasladado del **RPM** al **RAIS**, sin embargo, no basta con la sola suscripción de un formulario para que permita inferir que, al momento del respectivo traslado de régimen o vinculación, las entidades Administradoras de Pensiones **Colfondos S.A.**, hayan cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de su permanencia en ella, a la demandante.

Aunado a lo anterior, se tiene que, la afiliación al Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es válida, entendiendo que el traslado a **Colfondos S.A.**, nunca existió, situación que aceptan las mismas entidades demandadas.

Pensión de Vejez – Régimen de Transición

Descendiendo al plenario, se extrae de la fotocopia de la cédula de ciudadanía⁷ que, la actora **Olivia Diaz Caicedo**, nació el 31 de diciembre de 1949, por tanto, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993, contaba con 44 años de edad, con lo que se puede decir que, hace parte de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, conforme lo establece el Art. 36 de la norma en cita.

No obstante, el Parágrafo Transitorio 4º del Artículo 48 de la Constitución Política de 1991, incluido por el Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que el citado régimen de transición finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación del acto legislativo - tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.

Como ya se indicó, la actora nació el 31 de diciembre de 1949, luego, se tiene que, la edad mínima de **55 años requerida**, conforme lo dispone la norma que regula su situación, fue alcanzada el 31 de diciembre de 2004; por tanto, si a tal fecha ya contaba, igualmente, con el requisito de semanas mínimas exigidas para acceder al derecho pensional de vejez, no se hace

⁷ fl. 22 del archivo 01Exp76001310501020160032400 del expediente Digital

necesario verificar la aplicación del señalado Acto Legislativo.

Así las cosas, retomando el análisis del reporte de semanas, se tiene que, para dicha calenda, la afiliada contaba con las semanas mínimas exigidas en la mencionada norma, como lo era contar con **500** semanas en los últimos 20 años o **1000** en cualquier tiempo; toda vez que para la primera opción acumuló **577,29 semanas**.

Sin embargo, no existe duda que, para que la afiliada beneficiaria de la pensión de vejez pueda iniciar a **disfrutar** de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, según disponen los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia **en Sentencia, SL-7812023 (89614) del 14 de abril de 2023**, aplicables al presente asunto.

Conforme a lo anterior, la causación del derecho se pregona desde el **31 de diciembre de 2004**, sin embargo, conforme a la última cotización de la actora, de **enero de 2015**, su disfrute se tendrá al día siguiente de esta, esto es, a partir del **01 de febrero de 2015**, en un monto no inferior al salario mínimo legal mensual vigente, en virtud del inciso décimo segundo del artículo 48 y el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, debe ajustarse la mesada a ese monto.

Prescripción

Es preciso advertir que, en el presente asunto, no ha operado el fenómeno prescriptivo conforme a la excepción formulada.

Jurisprudencialmente se ha considerado que, el status de pensionado no prescribe, pero las mesadas causadas sí, conforme lo disponen los artículos 488 y 489 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que, ésta se da solo por un lapso de tres años, contado a partir del surgimiento del derecho, y su interrupción se da por una sola vez y por un lapso igual al de la prescripción inicial que es de tres años.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, a través de la Sentencia 46471 del 30 de mayo de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, sobre este tópico señaló:

«Respecto a la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, debe indicar la Sala que, de vieja data, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho pensional no prescribe, pero sí las mesadas pensionales.»

En similar sentido, el citado órgano de cierre en Sentencia SL-9442023 (90786) del 3 de mayo de 2023, indicó que, el derecho pensional, junto con las acciones encaminadas a la estructuración del mismo, son imprescriptibles, pues solo tienen vocación de verse afectadas por el fenómeno extintivo las mesadas pensionales, dado que no existe un plazo específico para solicitar la definición de los estados jurídicos que acompañan a los sujetos de derecho; en cambio, en relación con cada una de las mesadas pensionales sí puede sostenerse su exigibilidad, para a partir de allí empezar a contar el término trienal de prescripción.

A folio 04 del archivo denominado "01Exp76001310501020160032400", reposan las reclamaciones administrativas elevadas por la demandante, respecto de las pretensiones aquí perseguidas, se tiene entonces que, habiendo radicado la solicitud de reconocimiento pensional el **24 de febrero de 2015**, resuelta mediante **Resolución GNR 337109 de octubre de 2015**⁸, el 18 noviembre de 2015 presentó recurso de apelación que fue resuelto mediante Resolución **VPB 4208 de 28 de enero de 2016**⁹, y la presente demanda fue radicada el **01 de 07 de 2016**¹⁰, por lo que no operó el fenómeno prescriptivo.

Sentado lo anterior, se procedió a realizar la respectiva liquidación con el promedio de lo cotizado dentro de los últimos 10 años, conforme se determinó en la decisión de primera instancia. Así, encuentra la Sala que la liquidación y monto pensional establecidos en la decisión se encuentran ajustados a derecho, el cual corresponde al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

⁸ Fl. 37 a 40 del archivo 01Exp76001310501020160032400 del expediente Digital

⁹ Fl. 49 a 53 del archivo 01Exp76001310501020160032400 del expediente Digital

¹⁰ Fl. 55 del archivo 01Exp76001310501020160032400 del expediente Digital

En consecuencia, es dable acceder al reconocimiento de las sumas generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia; sin embargo, tal decisión será modificada en el sentido de actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo causado hasta el 30 de junio de 2023 corresponde a la suma de \$ **90.389.367 m/cte.**

Intereses Moratorios

Respecto a los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión de la demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente **que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.**

Así, del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que, en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por el demandante, pues se presentó mora por parte de la entidad demandada en el pago de la pensión de vejez, por lo que el reconocimiento de los intereses moratorios procede a partir del **24 de junio 2015**, fecha en la que se vencieron los 4 meses para resolver¹¹ positivamente la prestación por parte de la demandada.

Considera la Sala que, en el presente caso, se debe autorizar a Colpensiones, para que efectuó las retenciones legales y obligatorias con

¹¹ Art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, SU-975 de 2003, T-774 de 2015, y el ordinal VIII del artículo 16 de la resolución 0343 de 2017 expedida por la presidencia de Colpensiones.

destino al Sistema de Seguridad Social en Salud¹², tanto de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, **sin incluir la mesada adicional**, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes, los cuales se despacharon negativamente en las respuestas dadas por la Sala a cada uno de los puntos de apelación, así como a la demandante y a la parte demandada, a quien se confirmará la decisión.

Como quiera que el recurso interpuesto por Colpensiones no saliera avante, resulta inevitable la imposición de costas de esta instancia. Se fijarán como agencias en derecho a cargo de Colpensiones y a favor de la actora - la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la **Sentencia Apelada y Consultada No. 189 del 30 de noviembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas entre el 01 de febrero de 2015 y el 30 de junio de 2023 corresponde a la suma de \$ **90.389.367 m/cte.**

¹² Inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, arts. 57 y 203 de la Ley 100 de 1993, art. 1 de Ley 1250 de 2008, art. 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, arts. 25 y 65 del Decreto 806 de 1998, numeral 1.3 del artículo 2.1.4.1. de Decreto 780 de 2016 y el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019.

SEGUNDO: CONFÍRMASE, en lo demás, la **Sentencia Apelada y Consultada No. 189 del 30 de noviembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia y conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **Administradora de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -**, y en favor de la demandante; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000).

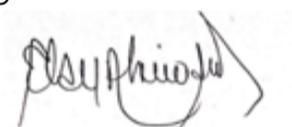
CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada